



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 ABR. 2019

E - 002325

Señores:
BUS BENZ S.A.S - EDS
Dirección: Calle 59 No. 15 - 101
Soledad – Atlántico

Ref. Auto No.
0000723

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 00812 del 2017 – Exp. 2002-239
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto del 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 del 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 del 2018, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 002126 del 13 de marzo del 2014, la empresa Bus Benz S.A.S. - EDS, solicita permiso de vertimientos líquidos y el plan de contingencias.

Que a través de Auto No. 00196 del 30 de abril del 2014, la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), inicia el trámite de un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Bus Benz S.A.S. - EDS, ubicada en el municipio de Soledad Atlántico.

Que por medio de la Resolución No. 00483 del 14 de agosto del 2014, la Corporación Ambiental aprueba el plan de contingencia de la empresa Bus Benz S.A.S. - EDS y se dictan otras disposiciones.

Que mediante radicado No. 010441 del 21 de noviembre del 2014, la empresa Bus Benz S.A.S. - EDS, presenta la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que a través de radicado No. 010988 del 05 de diciembre de 2014, se presentó la solicitud de no requerir el permiso de vertimientos líquidos.

Que el 07 de julio del 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental adscrita a la (CRA), en cumplimiento de las funciones de manejo, control, evaluación y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica ambiental a la empresa BUS BENZ S.A.S. - EDS, identificada con NIT. 900.013.269-5, representada legalmente por LUIS CARLOS DÍAZ BECERRA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental; del cual se desprende el Informe Técnico 00812 del 18 de agosto del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

CUMPLIMIENTO

Que revisada la información del expediente No. 2002-239 y analizado el Auto No. 000483 del 14 de agosto de 2014, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), establece unos requerimientos a la empresa Bus Benz S.A.S. - EDS, se pudo observar que la empresa no cumplió con las siguientes obligaciones:

1. Especificar detalladamente el método utilizado para el control de emisiones evaporativas y agregar cualquier información importante o que considere pertinente:
 - ✓ Descarga de camiones a tanques subterráneos.
 - ✓ Llenado de los tanques de automóviles.
 - ✓ Almacenamiento.
2. Presentar copia de los certificados de disposición final de residuos peligrosos (baterías usadas, aceites usados, envases de lubricantes de aditivos, desechos generados en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

taller de mecánica y llantería), emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental.

3. Adecuar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos el cual deberá contar por lo menos con lo siguiente: debidamente señalizado, dotados con recipientes conforme la clasificación de residuos, iluminación, cerramiento contra el acceso de vectores, roedores, paredes lisas de fácil limpieza, el sitio de almacenamiento de líquidos peligrosos deberá contar además con dique de contención. Enviar a la CRA registro fotográfico de las adecuaciones.
4. Contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreo para la detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, y registro de implementación.
5. Cumplir con los lineamientos establecidos por el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Realizar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
7. Para la fase de operación de la estación de servicio, debió cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Presentar un procedimiento básico para realizar pruebas de estanqueidad en tanques, que permita determinar si existen fugas en el sistema de almacenamiento.
 - Describir un procedimiento para las operaciones de recibo de combustible que evite que se presenten sobrelLENados del tanque y/o derrames de combustibles.
 - Describir un procedimiento para las operaciones de distribución de combustible para evitar derrames.
 - Presentar una guía para el monitoreo de fugas y derrames de combustibles durante la operación normal de la estación de servicio.
 - Establecer los lineamientos generales para mantener en buen estado y correcta operación, los diferentes sistemas de recolección, tratamiento de las aguas residuales generadas en la estación de servicio.
 - Presentar el manejo ambiental para las contingencias que se puedan presentar en una estación de servicio.
 - Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los decretos 948 de 1995 y el decreto 4741 del 2005,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

- Deberá actualizar el plan de contingencia donde debe incluir, la implementación del plan de contingencia donde debe incluir, se debe diseñar la programación de actividades específicas de la preparación e implementación del plan y proyectarlas a corto, mediano o largo plazo. Cada actividad implica unos costos y medios necesarios, los cuales deben evaluarse y contemplarse.
8. Realizar el registro de generadores de residuos peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1362 del 2007.
 9. Adoptar la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, como instrumento de autogestión y autorregulación, que pueda agilizar el cumplimiento de los requerimientos ambientales y la implementación de mejores prácticas ambientales en la estación de servicio.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y revisada la información del expediente No. 2002-239, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), encontramos que, la empresa BUS BENZ S.A.S. – EDS, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto No. 000483 del 14 de agosto de 2014, por lo cual, se ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental con base en los siguientes fundamentos;

COMPETENCIAS DE LA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo; el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser interpuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)*".

Que así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, también lo es para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero Ibidem.

Que a su vez el Artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello*", sin embargo en este caso se encuentra la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay merito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa BUS BENZ S.A.S – EDS, identificada con NIT. 900.013.269-5, ubicada en el Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configuración algunas de causales del artículo 9 ibidem, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir méritos para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "Culpa" o "Dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contemplen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que, en el presente caso, está documentado claramente que existe una violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), mediante Auto No. 000483 del 14 de agosto de 2014; por lo que, se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

En mérito de lo anterior se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000723 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA BUS BENZ S.A.S. – EDS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLÁNTICO".

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria a la empresa BUS BENZ S.A.S. – EDS, identificada con NIT. 900.013.269-5, representada legalmente por LUIS CARLOS DÍAZ BECERRA, ubicada en la Carrera 59 No. 15 – 101, jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto No. 000843 del 14 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000812 del 18 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los

23 ABR. 2019
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. 000812 del 18 de agosto de 2017 - Expediente: 2002-239

Proyectado por: Enrique Escobar Pérez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)